



ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

PREÁMBULO

El artículo 15 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que las corporaciones locales “deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos”, estableciendo, no obstante, el artículo 59.1 b) de la misma norma legal y respecto al Impuesto sobre Actividades económicas, la obligatoria imposición del mismo por parte de los ayuntamientos, siendo por tanto únicamente necesario el pertinente acuerdo de ordenación.

Así, el Impuesto sobre Actividades Económicas se configura en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales como un impuesto directo, real, objetivo, periódico, de exacción obligatoria, y con una gestión que se caracteriza por resultar compartida por la Administración municipal con la Administración tributaria estatal, que tiene atribuida la gestión censal. Se trata de un impuesto directo sobre la renta que pretende gravar los beneficios de determinadas actividades económicas, si bien no por su importe real, sino por uno estimado de forma indiciaria.

Las tarifas del IAE son una enumeración exhaustiva y detallada de las diferentes actividades económicas.

Además de las cuotas determinadas en virtud de lo dispuesto en las tarifas del IAE, para el cálculo de la cuota tributaria municipal se tendrá en cuenta la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como otros parámetros atendiendo a la naturaleza de la actividad. A la cuota de tarifa resultante se le aplicará un coeficiente de ponderación, en función del importe neto de la cifra de negocios.

Por su parte, los ayuntamientos pueden establecer sobre las cuotas ponderadas, un coeficiente en los que se pondere la situación física de los locales en los que se ejerce la actividad económica dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. Este coeficiente de situación puede variar entre 0,4 y 3,8, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el local en el que desarrollamos nuestra actividad.

Cabe señalar que dicho coeficiente de situación ha perdido buena parte de su sentido o finalidad original, dado que el ámbito de aplicación del impuesto se circunscribe sólo a empresas con importe neto de la cifra de negocios (INCN) superior a 1.000.000,00 €, y la realidad muestra que dichas mercantiles normalmente están concentradas en polígonos industriales y zonas comerciales. Así, en nuestro municipio, de las 521 mercantiles que tributan en el Impuesto sobre Actividades Económicas, 372 de ellas se concentran en calles con 1ª categoría.

El texto actualmente en vigor de la Ordenanza Municipal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que consta de 11 artículos, una Disposición Adicional y una

Disposición Final, fue aprobado definitivamente mediante anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz n.º 252 de 30 de octubre de 1989 y entró en vigor el 1 de Enero de 1990.

Posteriormente, ha sido modificada parcialmente en siete ocasiones comprendidas entre los ejercicios 1992 y 2014, constando que la última modificación del texto fue aprobada definitivamente mediante Anuncio en el Boletín de la Provincia de Cádiz n.º 245 de 24 de diciembre de 2014, permaneciendo vigente dicho texto hasta la fecha.

La modificación que ahora se pretende viene motivada por los distintos compromisos adoptados por el Ayuntamiento frente al Ministerio de Hacienda y Función Pública, materializados en el Plan de Sostenibilidad Financiera y conducentes a establecer nuevas bases que contribuyan a mejorar la capacidad de la administración de atender sus compromisos de gasto presentes y futuros.

Todo ello al amparo del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

Por otra parte, debemos dejar reseñado que la modificación propuesta y los artículos que se mantienen en su anterior redacción, se ajustan a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1º de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP):

Principio de necesidad y eficacia: Estamos ante el instrumento reglamentario adecuado para regular este impuesto en ejercicio de las competencias que la Ley atribuye a los Ayuntamientos. En consonancia a dicho principio, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Proporcionalidad: Contiene la regulación estrictamente necesaria y adecuada para asegurar el interés general motivado por las actuales circunstancias del Ayuntamiento de Los Barrios.

Seguridad Jurídica: La ordenanza está enmarcada y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, recoge un texto normativo claro y cierto para los usuarios de la misma.

Transparencia: Unida a su preceptiva publicación en el Boletín de la Provincia de Cádiz, esta Ordenanza Fiscal, como la totalidad de la normativa municipal, tiene garantizada su publicidad activa para facilitar su general conocimiento a través de todos los medios informáticos y telemáticos disponibles .

Eficiencia: Racionalizando en lo posible la gestión de los recursos públicos, en virtud del cual la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias que dificulten o entorpezcan la gestión pública. En este sentido, el proyecto de modificación de la ordenanza no supone cargas administrativas añadidas.

Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los *principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*. Dado que la iniciativa normativa afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se incorpora al expediente el informe de fiscalización correspondiente.

De acuerdo con lo también dispuesto en el mencionado precepto, esta Ordenanza Fiscal cumple con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, dotando al Ayuntamiento de Los Barrios de los recursos tributarios necesarios y precisos para hacer frente a las obligaciones que, como Municipio, le impone la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el resto del ordenamiento jurídico.

En definitiva, esta norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, más allá del deber constitucional que se establece en el artículo 31 de la Constitución para que todos contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio, estableciendo las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedando justificados suficientemente los objetivos que persigue.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

El Ilustre Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz), en base a la habilitación legal contenida en el apartado 1.b) del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), exigirá, de acuerdo con dicha Ley el Impuesto sobre Actividades Económicas.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3.

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

Artículo 4.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

SUJETO PASIVO

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los apartados 2. y 3 de este artículo.

2. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 TRLRHL, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros).	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 LRHL.

3. Coeficiente de situación.

3.1. A los efectos previstos en el artículo 87 TRLRHL, las vías públicas de este Municipio de clasifican en 4 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3.2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de la Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.3 Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente señalado en el apartado 2. de este artículo , y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se aplicará un coeficiente de situación que pondere dicha situación física del local dentro del término municipal, conforme a la tabla siguiente:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a
Coeficiente aplicable:	3,8	3,3	2,95	2,7

3.4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

- Exenciones:

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

-- Las personas físicas.

-- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se

destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 TRLRHL.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

- Bonificaciones:

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 TRLRHL.

GESTIÓN

Artículo 9.

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha matrícula estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos y cuotas mínimas. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 TRLRHL y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación y una vez conocidos los datos censales, se practicará por el Ayuntamiento la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 TRLRHL, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 TRLRHL, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 TRLRHL. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 10.

1. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo, en todo caso, por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos.

Artículo 11.

En lo no regulado por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Corporación, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas de aplicación.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente modificación entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

Modificaciones.

1ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 24 de junio de 1992, publicándose el acuerdo de modificación y el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz núm. 146 de 26 de junio de 1992.

2ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 10 de noviembre de 1994, publicándose el acuerdo de modificación y el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz núm. 27 de 3 de febrero de 1995.

3ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de febrero de 2003, publicándose el acuerdo de modificación y el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia núm. 70 de 26 de marzo de 2003, entrando en vigor dichas modificaciones, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el día 1 de enero de 2003.

4ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz número 26 de fecha 8 de febrero de 2006 , entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

5ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 2.009, publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz número 46, de 10 de marzo de 2.009 , entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2010.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- Punto 3.3, del apartado 3, del artículo 6.Cuota Tributaria.

6ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2012, publicándose junto con el Texto Íntegro de las modificaciones en el BOP de Cádiz número 244, de 21 de diciembre de 2012, entrando en vigor dichas modificaciones el 1 de Enero de 2013.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- Punto 3.3, del apartado 3, del artículo 6.Cuota Tributaria.

7ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 22 de diciembre de 2014, publicándose junto con el Texto Íntegro de las modificaciones en el BOP de Cádiz número 245, de 24 de diciembre de 2014, entrando en vigor dichas modificaciones el 1 de enero de 2015.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- Punto 3.3, del apartado 3, del artículo 6. Cuota Tributaria.

8ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el 13 de Noviembre de 2023, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz n.º 37 de fecha 29 de enero de 2024, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de Enero de 2025.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- Punto 3.3, del apartado 3, del artículo 6. Cuota Tributaria.

9ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el 13 de Noviembre de 2023, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz n.º 37 de fecha 29 de enero de 2024, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de Enero de 2025.

ANEXO A LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, QUE CONTIENE EL INDICE ALFABETICO DE LAS VIAS PUBLICAS DE ESTE MUNICIPIO CON EXPRESION DE LA CATEGORIA FISCAL QUE SE ASIGNA A CADA UNA DE ELLAS.

<u>Sigla</u>	<u>Vía pública.</u>	<u>Categoría fiscal</u>
CL	Abedules, Los	2 ^a
CL	Abulaga	2 ^a
CL	Acacias, Las	2 ^a
CL	Acebuches, Los	2 ^a
AV	Acerinox Europa (antigua Crta. Acceso Acerinox)	1 ^a
CL	Actor Antonio Moreno	3 ^a
CL	Adelfas, Las	2 ^a
CL	Adolfo Perez Esquivel	2 ^a
CL	Africa	3 ^a
CL	Aguacates, Los	2 ^a
CL	Aguilas	2 ^a
UR	Alamos I, Los	3 ^a
UR	Alamos II, Los	3 ^a
UR	Alamos III, Los	3 ^a
CL	Albacete	3 ^a
AR	Albisa Industrial - Estación Férrea	1 ^a
CL	Albardones, Puerto de los	2 ^a
PZ	Alcalde Benito Muñoz	1 ^a
AV	Alcalde Don Juan Rodríguez	1 ^a
CL	Alcaría	1 ^a
CL	Alcaudón	2 ^a
CL	Alcornocales, Los	2 ^a
CL	Alemania	2 ^a
CL	Alfereces Provisionales	3 ^a
CL	Alfonso XIII	3 ^a
CL	Algarrobos, Los	2 ^a
CL	Algeciras	3 ^a
CL	Alhambra, La	3 ^a
CL	Alhelies	3 ^a
CL	Alhóndiga	1 ^a
CL	Alisos, Los	2 ^a
CL	Almadraba	3 ^a
CL	Almanzor	2 ^a
CL	Almendros, Los	3 ^a
CL	Almería	3 ^a
CL	Almirante	1 ^a
CL	Almoraima	3 ^a
CL	Alondras, Las	2 ^a
CL	Alta	1 ^a
CL	Altozano	1 ^a
CL	Amadeo Vives	2 ^a
CL	Amapolas, Las	1 ^a

CL	América	2ª
CL	Amnistia Inernacional	2ª
CL	Ancha	1ª
CL	Ancla	1ª
AV	Andalucía	1ª
CL	Andrés Segovia	2ª
CL	Angostura, La	3ª
CL	Anguila	3ª
AV	Antonio Machado	1ª
CL	Antonio Vivaldi	2ª
CL	Aragón	3ª
CL	Arenas, Las	3ª
CL	Argentina	3ª
CL	Armando Palacios Valdés.	3ª
CL	Arroyo el Pun	1ª
CL	Asia	2ª
CL	Asturias	2ª
CL	Austria	2ª
A	A-381	1ª
A	A-7 Autovía del Mediterráneo (antigua N- 340)	1ª
CL	Avefría	2ª
CL	Averroes	2ª
CL	Azucenas, Las	1ª
CL	Babor	1ª
CL	Badajoz	1ª
CL	Bailén	3ª
CL	Balandro	1ª
CL	Baleares	2ª
CL	Barlovento	1ª
CL	Barquero, El	3ª
CL	Bartolomé de Escoto	1ª
CL	Bartolomé Esteban Murillo	2ª
CL	Barragana	1ª
CL	Beethoven	2ª
CL	Bélgica	2ª
CL	Benito Pérez Galdós	2ª
CL	Bergantín	1ª
PZ	Blas Infante	1ª
CL	Blasco Ibañez	2ª
CL	Boliche	3ª
CL	Boquerón, El	3ª
UR	Bosque, El	2ª
UR	Bosque, El II	2ª
UR	Bosque, El III	2ª
CL	Brezos, Los	2ª
CL	Brújula	1ª
CL	Bulgaria	2ª
CL	Cabotaje	1ª
CL	Cádiz	1ª
CL	Calderón de la Barca	2ª
CL	Calvario	1ª
CL	Calvario (Prolongación)	2ª

CL	Callejón de la Barca	2 ^a
CL	Camarón, El	3 ^a
CL	Camelias, Las	2 ^a
CL	Camino de las Haciendas	2 ^a
CL	Canarias	2 ^a
CL	Canarios, Los	1 ^a
CL	Canoa	1 ^a
PG	Cañuelo (SUO-10 Sector CTM-1)	4 ^a
CL	Carabela	1 ^a
CL	Cardenal Espinola	3 ^a
AV	Carlos Cano	1 ^a
CL	Carmen	1 ^a
CL	Carrasca, La	2 ^a
CL	Cartagena	3 ^a
PZ	Carteya de	1 ^a
CR	Carretera Acceso a Palmones	1 ^a
CR	C-440a (Antigua comarcal Jerez-Los Barrios)	1 ^a
CR	Carretera Vieja de Los Barrios CA-9209	1 ^a
CR	Carretera CA-5121	1 ^a
CR	Carretera CA-9207 (Los Barrios a Estación de San Roque)	1 ^a
VP	Cañada Real de San Roque a Medina (Pasada de Jimena)	1 ^a
CL	Castaños, Los	2 ^a
CL	Castellar	3 ^a
CL	Cataluña	2 ^a
PSJE	Cedros, Los	2 ^a
CL	Cervantes	1 ^a
CL	Ceuta	2 ^a
CL	Cigüeñas, Las	1 ^a
PQ	Cigüeñas, Las	1 ^a
PSJE	Cipreses, Los	3 ^a
CL	Chaparros, Los	2 ^a
CL	Chile	3 ^a
CL	Chipre	2 ^a
CL	Chirimoyos, Los	2 ^a
CL	Chopos, Los	1 ^a
CL	Chumberas, Las	2 ^a
UR	Ciudad Jardín	3 ^a
CL	Clara Campoamor	2 ^a
CL	Claude Monet	1 ^a
CL	Claudio Coello	1 ^a
CL	Claveles, Los	1 ^a
PS	Coca, Paseo de	2 ^a
CL	Codorniz, La	1 ^a
CL	Conde de Revertera	1 ^a
CL	Condor, El	2 ^a
PS	Constitución, Paseo de la	1 ^a
CL	Consuelo	1 ^a
CL	Coquilla (La)	3 ^a
CL	Corbeta	1 ^a
CL	Córdoba	3 ^a
CL	Corredera	1 ^a
UR	Cortijo Grande Residencial	2 ^a

CL	Cristóbal Colón	1ª
CL	Cristo de Medinaceli	3ª
CL	Crucero	1ª
CL	Cruz	1ª
PZ	de la Cruz	1ª
CL	Cuatro de Diciembre	2ª
CL	Cuevas de Bacinete	2ª
CL	Currito la Justa	3ª
CL	Dalias, Las	1ª
CL	Dinamarca	2ª
CL	Doctor Fleming	1ª
CL	Doctor Jiménez Díaz	1ª
PZ	Don Cristóbal Infante	2ª
AV	Don Manuel Moreno Rojas	1ª
AV	Doña Rosa García López-Cepero	1ª
CL	Dorada, La	3ª
CL	Dornillo, El	2ª
CL	Dragaminas	1ª
CL	Duero	3ª
CL	Ebro	3ª
ED	Edificio Hábitat 77	2ª
CL	Eduardo Rosales	2ª
CL	El Greco	2ª
CL	Emigrantes	1ª
AV	de los Empresarios (antigua Ctra. Acceso Térmica)	1ª
PZ	Encinas, Plaza de las	2ª
CL	Enebros , Los	2ª
CL	Enrique Granados	2ª
CL	Escobón	3ª
CL	Eslovaquia	2ª
CL	Eslovenia	2ª
CL	España	2ª
CL	Estonia	2ª
BO	Estación Férrea	3ª
CL	Esteros	3ª
CL	Estribor	1ª
PSJE	Eucaliptos, de Los	2ª
CL	Europa	3ª
CL	Extremadura	3ª
CL	Faro	1ª
PZ	Faroles, Los	1ª
CL	Federico Chueca	2ª
CL	Ficus, Los	2ª
CL	Finlandia	2ª
CL	Fosforito	2ª
CL	Fragata	1ª
CL	Francia	2ª
CL	Francisco de Goya y Lucientes	3ª
CL	Francisco de Quevedo	2ª
CL	Francisco de Zurbarán	2ª
CL	Francos, Los	1ª
CL	Fraternidad	1ª

CL	Fresnos, Los	2 ^a
PG	Fresno Sur (Área El Fresno ZAL)	1 ^a
AR	Fresno Norte	4 ^a
CL	Galeón	1 ^a
CL	Galera	1 ^a
CL	Galicia	2 ^a
CL	García Lorca	2 ^a
CL	Garcilaso de la Vega	2 ^a
CL	Gardenias, Las	2 ^a
CL	Gavias, Las	1 ^a
CL	Geranios, Los	2 ^a
CL	Gerardo de Diego	2 ^a
PG	La Gertrudis (SUS-7 Sector Parque Tecnológico)	4 ^a
CL	Gibraltar	3 ^a
CL	Giralda, La	2 ^a
CL	Girasoles, Los	2 ^a
CL	Goleta	1 ^a
AV	Golondrinas, Las	1 ^a
CL	Gómez, Los	3 ^a
CL	Góndola	1 ^a
CL	Gonzalo de Berceo	3 ^a
CL	Gorriones, Los	1 ^a
CL	Granada	3 ^a
CL	Grecia	2 ^a
CL	Greco, El	2 ^a
CL	Gregorio Marañón	1 ^a
CL	Guadalquivir	2 ^a
UR	Guadacorte Zona Hotel A-7 (CN-340)	1 ^a
CL	Guadiana	3 ^a
CL	Gustavo Adolfo Becquer	2 ^a
CL	Guzmán El Bueno	1 ^a
PSJE	Hayas , Las	2 ^a
CL	Helechos, Los	2 ^a
CL	Hernán Cortés	2 ^a
CL	Herrería	1 ^a
CL	Higueras, Las	2 ^a
CL	Hnos. Alvarez Quintero	2 ^a
CL	Holanda	2 ^a
PZ	Horno, Patio del	1 ^a
CL	Huelva	3 ^a
CL	Huérfanos	1 ^a
CL	Huerta Primera	3 ^a
CL	Huertas	1 ^a
CL	Huertas (Callejón)	1 ^a
PZ	Iglesia, Plaza de la	1 ^a
AV	Inmaculada	2 ^a
CL	Irlanda	2 ^a
CL	Isaac Albéniz	2 ^a
CL	Isaac Peral	2 ^a
CL	Isabel la Católica	1 ^a
CL	Italia	2 ^a
CL	Jacinto Benavente	1 ^a

CL	Jacintos, Los	1ª
CL	Jaén	3ª
CL	Jaramago	2ª
CL	Jazmines, Los	1ª
CL	Jesús, María y José	1ª
CL	Jilgueros, Los	1ª
CL	Jimena	3ª
CL	Joaquin Rodrigo	2ª
CL	John Kennedy	2ª
CL	Jorge Luis Borges	2ª
CL	Jorge Manrique	2ª
CL	José Cadalso	2ª
AV	José Chamizo de la Rubia	1ª
CL	José de Espronceda	3ª
CL	José Manuel Romero	1ª
CL	José María Pemán	2ª
CL	José Ramos Horta	2ª
CL	José Zorrilla	2ª
CL	Juan Miró	2ª
CL	Juan Pablo I	2ª
CL	Juan Pablo II	3ª
CL	Juan Ramón Jiménez	2ª
CL	Juan XXIII	2ª
CL	Joaquín Sorolla	2ª
CL	Juan Gris	2ª
CL	Juan Sebastián Bach	2ª
CL	Júcar	3ª
CL	Julio Romero de Torres	3ª
CL	Julio Verne	2ª
CL	Jurelito	3ª
PSJE	Kiwis, Los	2ª
CL	Laurel, Del	3ª
CL	Lazareto, El	2ª
CL	Lazo	1ª
CL	Lenguado, El	3ª
CL	Lentisco	2ª
CL	León	2ª
CL	Lepanto	2ª
CL	Limonero, El	2ª
CL	Libertad	1ª
CL	Linea, La	3ª
CL	Lirios, Los	2ª
CL	Lope de Vega	1ª
CL	Loro	1ª
CL	Los Huertos	3ª
PZ	Luis de Góngora	2ª
CL	Luis Vives	2ª
CL	Luna	1ª
CL	Luxemburgo	2ª
CL	Madrid	3ª
AV	Maestro Quico	1ª
CL	Málaga	3ª

CL	Maldonado	1 ^a
CL	Malta	2 ^a
CL	Manuel de Falla	2 ^a
CL	Manuel Machado	3 ^a
CL	Mar Adriático	1 ^a
CL	Mar Cantábrico	1 ^a
CL	Mar Caspio	1 ^a
CL	Mar del Norte	1 ^a
CL	Mar Egeo	1 ^a
CL	Mar Mediterráneo	1 ^a
AV	María Catorce (antigua Avd. Las Tres Marías)	2 ^a
CL	María Zambrano	3 ^a
PZ	Mar, Plaza del	1 ^a
CL	Marconi	2 ^a
CL	Margaritas, Las	1 ^a
PZ	Mariquiqui de	2 ^a
PG	Marismas Las , Polígono	1 ^a
PS	Marítimo, Paseo	1 ^a
CL	Marjoleto	2 ^a
CL	Marojas, Plaza de las	1 ^a
CL	Martín, Callejón de	1 ^a
CL	Martín Luther King	2 ^a
CL	Mástil	1 ^a
CL	Mayor	1 ^a
PZ	Médico Tadeo Lafuente	1 ^a
CL	Médicos Sin Fronteras	2 ^a
CL	Membrillos, Los	2 ^a
CL	Menéndez Pidal	2 ^a
CL	Mercedes	1 ^a
CL	Mezquita	3 ^a
CL	Miguel Angel	2 ^a
CL	Miguel de Unamuno	2 ^a
CL	Miguel Hernández	2 ^a
CL	Mimosas, Las	2 ^a
CL	Miño	3 ^a
CL	Mirador del Rio	3 ^a
CL	Montera del Torero	3 ^a
CL	Moreno Torroba	2 ^a
CL	Mozart	2 ^a
CL	Murcia	2 ^a
CL	Nao	1 ^a
PS	Naranjos, Los	2 ^a
CL	Nardos, Los	1 ^a
CL	Navarra	2 ^a
CL	Navio	1 ^a
CL	Nidos , Los	1 ^a
CL	Nelson Mandela	2 ^a
CL	Nogales, Los	2 ^a
UR	Ntra. Sra. de Fátima I Fase	2 ^a
UR	Ntra. Sra. de Fátima II Fase	2 ^a
PSJE	Ntra. Sra. de la Paz	3 ^a
CL	Nueva	1 ^a

CL	Núñez de Balboa	2 ^a
CL	Océano Atlántico	1 ^a
CL	Océano Indico	1 ^a
CL	Océano Pacífico	1 ^a
CL	Olmos, Los	2 ^a
CL	Oropéndola, La	1 ^a
CL	Orquideas, Las	2 ^a
CL	Ortega y Gasset	3 ^a
CL	Oscar Arias	2 ^a
CL	Oviedo	2 ^a
CL	Pablo Neruda	2 ^a
AV	Pablo Picasso	1 ^a
CL	Pablo VI	2 ^a
CL	Padre Dámaso	1 ^a
CL	Padre Juan José	1 ^a
CL	Palangre	3 ^a
CL	Palencia	1 ^a
CL	Palma	1 ^a
CL	Palmito, El	2 ^a
CL	Palmonillo	1 ^a
CL	Palomas, Las	2 ^a
CL	Panamá	3 ^a
CL	Papagayo	2 ^a
PQ	Parque Botánico	1 ^a
CL	Pasada la Gruya	3 ^a
PS	Paseo de Caballos	1 ^a
CL	Pateras, Las	1 ^a
PZ	Patio Don Emilio Chamizo	3 ^a
CL	Patio del Junco	3 ^a
CL	Pavanas, Las	2 ^a
CL	Paz	1 ^a
CL	Pedro Terol	3 ^a
PZ	Pepe el Ditero	1 ^a
CL	Perdices, Las	1 ^a
CL	Perdón	1 ^a
CL	Periquitos, Los	1 ^a
CL	Pez	1 ^a
CL	Pinos, Los	2 ^a
CL	Pinsapos, Los	2 ^a
CL	Pio Baroja	2 ^a
CL	Pio X	2 ^a
CL	Pio XI	3 ^a
CL	Pio XII	3 ^a
CL	Piragüa	1 ^a
CL	Pisos La Viñuela	2 ^a
CL	Pizarro	1 ^a
CL	Plata, La	1 ^a
CL	Polonia	2 ^a
CL	Portugal	2 ^a
CL	Pósito	1 ^a
CL	Posta	1 ^a
CL	Potera	3 ^a

AV	Pozo La Huerta	1 ^a
CL	Prior	1 ^a
UR	Pueblo Sur, I Fase	2 ^a
UR	Pueblo Sur II Fase	2 ^a
CL	Puente La Limona (Callejón)	3 ^a
CL	Puente Romano	3 ^a
CL	Puerta Tierra	3 ^a
CL	Quejigos, Los	2 ^a
CL	Quijote, El	2 ^a
CL	Quince de Junio	2 ^a
CL	Rafael Alberti	2 ^a
CL	Ramón y Cajal	2 ^a
CL	Recinto Ferial	1 ^a
CL	Reina, La	1 ^a
CL	Reino Unido	2 ^a
CL	República Checa	2 ^a
CL	Rigoberta Menchu	2 ^a
CL	Ribera, La	3 ^a
CL	Rio Blanco	3 ^a
CL	Róbaló	3 ^a
CL	Robles, Los	2 ^a
AV	Rodeo, El	1 ^a
CL	Rosario	1 ^a
CL	Rosas, Las	1 ^a
CL	Rosi Benitez Torres	2 ^a
CL	Ruiseñores, Los	1 ^a
CL	Ruperto Chapi	2 ^a
CL	Salabar, El	2 ^a
CL	Salamanca	2 ^a
CL	Salinas, Las	3 ^a
CL	Salvador Calvo Bautista	3 ^a
CL	Salvador Dalí	2 ^a
CL	San Isidro	1 ^a
PZ	San Isidro , Plaza	1 ^a
BO	San Isidro, Residencial	2 ^a
PZ	San Juan Bautista	1 ^a
CL	San Rafael	2 ^a
CL	San Roque	3 ^a
CL	Santa Ana	1 ^a
CL	Santísima Trinidad	1 ^a
CL	Santísimo	1 ^a
CL	Segura	3 ^a
CL	Sebastián Bach	2 ^a
CL	Seis de diciembre	2 ^a
CL	Séneca	2 ^a
CL	Severo Ochoa	3 ^a
CL	Sevilla	3 ^a
CL	Sol	1 ^a
CL	Soledad	1 ^a
CL	Solidaridad	2 ^a
CL	Tajo	3 ^a
CL	Tarifa	3 ^a

AV	Tercer Centenario	1 ^a
CL	Teresa de Calcuta	2 ^a
CL	Timón	1 ^a
CL	Tirso de Molina	2 ^a
CL	Tomás Alba Edison	2 ^a
CL	Tordos, Los	2 ^a
CL	Tórtola, La	2 ^a
AV	Trabajadores de los	1 ^a
CL	Trasmallo	2 ^a
CL	Tres de Abril	2 ^a
PZ	Triana, Plaza de	3 ^a
CL	Tucan	2 ^a
CL	Tulipanes, Los	1 ^a
CL	Turina	2 ^a
CL	Uno de mayo	2 ^a
CL	Valencia	2 ^a
CL	Valladolid	1 ^a
CL	Van Gogh	2 ^a
CL	Varadero	1 ^a
CL	Vascongadas	2 ^a
CL	Vega Maldonado	1 ^a
CL	Velázquez	3 ^a
CL	Velero	1 ^a
CL	Vencejos, Los	1 ^a
CL	Verdi	3 ^a
CL	Verdones, Los	1 ^a
CL	Vicente Aleixandre	2 ^a
PZ	Villar, Plaza del	1 ^a
CL	Violetas, Las	1 ^a
PZ	Virgen del Carmen, Plaza	1 ^a
CL	Vitoria	2 ^a
GR	Viviendas, 50	2 ^a
CL	Zamora	1 ^a
CL	Zorzales, Los	1 ^a
